Modificando la Ley Impositiva

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Prorrógase la Ley Impositiva de 1958, Decreto-Ley número 24.764/58 y Ley número 5.886, para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones del año 1959, con las siguientes modificaciones:

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º Sustitúyense los artículos 2º a 5º por los siguientes textos:

Art. A. Fijanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico, a que se refiere el artículo 71 del Código Fiscal, las siguientes alícuotas:

Inmuebles ubicados en las plantas urbanas, suburbana, rural y subrural, el doce por mil (12 ‰).

La alícuota se fija en el seis por mil (6 %), cuando los inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana posean mejoras justipreciables según la reglamentación de la Ley número 5.738.

Art. B. Fíjase, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional, a que se refiere el artículo 72 del Código Fiscal, la siguiente escala:

	Bas impon		Por mil s/exc. lim. min. %
De ` 1	0.001 a 3.000.	000	10,0
,, 3	0.001 a 4.500.	000 15.000	16,5
,, 4	0.001 a 6.000.	000 39.750	24,5
" (00.001 a 7.500.	.000 76.500	34,0
و وو	0.001 a 15.000.	.000 127.500	45,0
Más de	000.000	465.000	57,5

Art. ... Fijase, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional establecido para las sociedades, la siguiente escala:

)	•	Base imponible	Cuota fija \$ %	Por mil s/exc. lim. min. ‰
 De	500.001 a	1.000.000		16
,,	1.000.001 a	1.500.000	8.000	17
,,	1.500.001 a	3.000.000	16.500	19
,,	3.000.001 a	4.500.000	45.000	22
,,	4.500.001 a	6.000.000	78.000	26
,,	6.000.001 a	7.500.000	117.000	31
,,	7.500.001 a	15.000.000	163.500	40,5
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	15.000.000	4.	467,250	57.5

Art. D. Fijase en cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/nacional), el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 71 del Código Fiscal.

Art. E. Fíjase en el cincuenta por ciento (50 %) el porcentaje a que se refiere el artículo 73 del Código Fiscal.

Art. F. Fíjanse en la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 $\frac{m}{n}$) y quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 $\frac{m}{n}$) respectivamente, los montos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 79, inciso f), del Código Fiscal.

Art. 3º Sustitúyense los artículos 6º a 11 por los siguientes textos: Art. 6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Código Fiscal, fíjase en el diez por mil (10 ‰), la alícuota general del impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 7º Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indican en cada caso:

- a) Inciso nuevo. Del tres por mil (3%): comercio mayorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- b) Del cinco por mil (5%): elaboración, comercio mayorista o minorista de productos para la alimentación y artículos para el hogar que tengan precios máximos fijados por autoridad competente; comercio minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos; comercio mayorista y minorista de artículos medicinales, drogas, especialidades farmacéuticas, veterinarias o de sanidad vegetal; comercio de combustibles sólidos o líquidos directamente al consumo; transporte colectivo de pasajeros;
- c) Del quince por mil (15 ‰): frigoríficos y producción pecuaria; ferreterías, pinturerías, armerías y sus anexos al por menor. Cuando se realicen por cuenta de terceros: industrialización de materias primas, lavaderos de lanas, secaderos y peladeros de cueros, barracas que enfardelen o acondicionen frutos del país, depósitos de granos y forrajes;
- d) Del veinte por mil (20%): compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
- e) Del veinticinco por mil (25%): servicios funerarios;
- f) Del treinta por mil (30%): compañías de seguros; artículos para deportes; estudios fotográficos; tintorerías no industriales;
- g) Del treinta y cinco por mil (35%): Bancos, instituciones que efectúen préstamos de dinero sujetos al régimen de la ley de bancos, empresas o instituciones que otorguen préstamos hipotecarios;
- h) Del cincuenta por mil (50%): Fabricación y comercio mayorista o minorista de valijas y artículos para viaje, de aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, sus accesorios y repuestos para uso del hogar, comercial o

industrial, venta de automotores, bicicletas, maquinaria, motores, sus repuestos o accesorios, nuevos o usados, talleres de reparación en general, mecánicos y de precisión, de vulcanización, de electricidad, de compostura de chapa, de pintura, de tapicería y de galvanoplastia, sastrerías de medida, fabricación o venta de artículos de alfarería y cerámicas, intermediación, distribución y exhibición de películas cinematográficas, agencias financieras, operaciones de cambio y de compraventa de títulos, hoteles, residenciales, alojamientos y pensiones de tercera e inferior categoría instalados en las zonas de turismo a que se refiere la Ley Nº 5.254;

- i) Del setenta por mil (70 ‰): Bares, cafés, confiterías, pizzerías, heladerías, lecherías, bombonerías, fabricación o venta de sandwichs y masas, reparación o afinación de instrumentos musicales, marmolerías, extracción, corte y tallado de piedras no calcáreas, fabricación de molduras y otros artículos de yeso, fundición y elaboración de artefactos y artículos de bronce y de aluminio, taller de grabado, cincelado, repujado y estampado sobre metales:
- i) Del noventa por mil (90%): remates, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, propaganda comercial de agencias de publicidad, locales para acondicionamiento, depósito o almacenaje de mercaderías o muebles de terceros, locación de vehículos automotores, carruajes, bicicletas y otros vehículos, garajes y playas de estacionamiento, talleres de compostura de relojes y joyas, florerías, salones y pistas para baile u otras diversiones públicas, casas de modas, cortinados y artículos de adorno o decoración, locación de muebles y artículos para fiestas, alquiler de ropas en general, locación de casas de veraneo, floricultores y viveros, hoteles, residenciales y alojamientos de segunda categoría instalados en las zonas de turismo a que se refiere la Ley Nº 5.254, bares, cafés, confiterías, pizzerías, heladerías, lecherías, fábrica o venta de masas y sandwichs y bombonerías instaladas en las zonas de turismo a que se refiere la Ley Nº 5.254;
- k) Del ciento treinta por mil (130%): comercio de muebles, útiles o artículos varios usados; prestamistas, hoteles residenciales y alojamientos de primera categoría instalados en las zonas de turismo a que se refiere la Ley Nº 5.254;
- Del doscientos por mil (200 %): Boites, cabarets y posadas.

Art. 8º El adicional dispuesto para las actividades previstas en el artículo 91 del Código Fiscal, queda fijado:

- a) Sesenta por mil (60%): Negociación al por menor de bebidas alcohólicas;
- b) Noventa por mil (90‰): Negociación al por menor o expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de venta.

Fijase en quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 m/nacional), el mínimo del adicional establecido en el inciso a) y en mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 moneda nacional), el previsto en el inciso b) del presente artículo.

Art. 9º El adicional fijado por el artículo 96 del Código Fiscal para las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, queda fijado en el veinte por ciento (20 %) del impuesto.

Art. 10. La suma a que se refiere el artículo 93 del Código Fiscal, en concepto de impuesto mínimo, queda fijada en cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 $\frac{m}{h}$), con excepción de las "boites", "posadas" y "cabarets" que se fijan en cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{h}$), setenta mil pesos moneda nacional (\$ 70.000 $\frac{m}{h}$) y cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 $\frac{m}{h}$), respectivamente.

Art. 4° Modificanse los artículos 12 y 13 en la siguiente forma:

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 12. (De la Ley Impositiva). Modificase la escala de este artículo en la siguiente forma: de más de \$ 1.000.000 o más, colaterales de cuarto grado, otros parientes y extraños, porcentaje sobre excedente límite mínimo: cuarenta y cuatro por ciento (44 %).

Suprímese en la Ley Impositiva el párrafo siguiente: "En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por ausentismo, podrá exceder del 33 % de la hijuela, legado o donación".

Sustitúyese la expresión "ocho mil pesos moneda nacional (\$8.000 %)" en el tercer párrafo, por "quince mil pesos moneda nacional (\$15.000 %)".

Sustitúyese la expresión "diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $^{m}_{h}$)" en el cuarto párrafo, por "veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 $^{m}_{h}$)".

Sustitúyese la expresión "doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 m_n)", en el sexto párrafo, por "trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 m_n)".

Art. nuevo (después del artículo 12). Fijase en pesos dos mil moneda nacional (\$2.000 m/n\$), la suma a que se refiere el artículo 109, apartado 3, inciso k), del Código Fiscal.

Art. 5º Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente texto:

Impuesto a los automotores

Art. 14. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 132 a 150 del Código Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia, se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

A) Automóviles, camionetas rurales y autoambulancias: Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos)

Modelo-a	бo	PRIMERA Más de 2.000 Kg.	SEGUNDA De 1.751 a a 2.000 Kg.	TERCERA De 1.501 a 1.750 Kg.
1959		20.000	18.000	17.000
1958	}	18.800	16.800	15.500
1957	7	16.400	14.400	13.500
1956	3	14.300	12.400	11.100
1955	ÿ	13.200	11.200	9.600
1954	<u>L</u>	11.200	10.000	8.700
1953	}	9.200	8.600	8.100
1952	2	8.100	7.800	7.400
1951	L	6.700	6.600	6.600
1950)	5.200	5.300	5.500
1949	•	4.200	4.400	4.700
1948	3	3.400	3.500	3.800
1947	7	2.900	3.000	3.100
1946	3	2.600	2.600	2.600
1945	5	2.300	2.300	2.500
1944	L 👌 (2.000	2.100	2.300
1943	3	1.800	1.900	2.100
1942	2	1.700	1.700	1.900
1941		1.600	1.500	1.600
1940		1.300	1.400	1.500
1939)	1.200	1.200	1.300
1938	3	1.000	1.100	1.200
1937	7 🚓 /	830	900	1.100
1936 1938		650	800	1.000
	eriores	550	650	900

Modelo-añc	OUARTA De 1.301 a 1.500 Kg.	SEXTA De 1.151 a 1.300 Kg.	QUINTA De 801 a 1.150 Kg.	SEPTIMA Hasta 800 Kg.	
1959	12.800	7.500	5.800	4.600	
1958	12.100	7.200	5.500	4.300	
1957	10.400	6.700	5.200	4.100	
1956	8.900	6.200	4.800	3.900	
1955	7.800	5.800	4.500	3.500	
1954	7.200	5.200	3.900	3.200	
1953	6.500	4.600	3.600	3.000	
1952	6.300	4.200	3.200	2.800	
1951	5.600	3.900	3.000	2.600	
1950	5.300	3, 500	2.700	2.300	

	Modelo - año	OUARTA De 1.301 a 1.500 Kg.	QUINTA De 1.151 a 1.150 Kg.	SEXTA De 801 a 1.150 Kg.	SEPTIMA Hasta 800 Kg.	_
	1949	5.000	3.000	2,300	2.000	
	1948	4.500	2.500	2.000	1.700	
	1947	3.600	2.000	1.700	1.500	
	1946	2.800	1.800	1.500	1.300	
	1945	2.500	1.600	1.300	1.200	
	19 44	2.400	1.500	1.200	1.100	•
	1943	2.300	1.400	1.100	1.000	7
	1942	2.200	1.300	1.000	900	į
	19 4 1	1.900	1.200	950	800	
1	1940	1.700	1.100	900	750	į
	1939	1.500	1.000	850	700	:
:	1938	1.400	900	800	650	
	1937	1.300	850	750	600	
	1936	1.100	800	650	550	
	1935 y					:
	anteriores	1.000	700	600	500	

B) Camiones, camionetas, jeeps y acoplados destinados al transporte de carga:
Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Modelo-afio	PRIMERA Hasta 4.000 Kg.	SEGUNDA De 4.001 a 6.000 Kg.	TERCERA De 6.001 a 8.000 Kg.	CUARTA De 8.001 a 10.000 Kg.
1959	3.000	4.000	6.000	8.000
1958	2.960	3.960	5.940	7.920
1957	2.850	3.720	5.590	7.350
1956	2.710	3.490	5.340	6.790
1955	2.600	3.260	4.900	6.140
1954	2.470	3.230	4.660	5.700
1953	2.350	3.010	4.230	5.170
1952	2.320	2.790	4.000	4.650
1951	2.210	2.580	3.680	4.140
1950	2.100	2.370	3.190	3.640
1949	2.070	2.160	2.700	3.060
1948	1.960	2.130	2.310	2.490
1947	1.850	1.930	2.200	2.380
1946	1.740	1.740	2.100	2.260
1945	1.630	1.720	1.900	2.150
1944	1.530	1.620	1.790	2.040
1943	1.430	1.600	1.680	1.930
1942	1.330	1.490	1.580	1.860
1941	1.230	1.430	1.510	1.800
1940	1.130	1.380	1.460	1.700
1939	1.040	1.280	1.360	1.600
1938	1.000	1.220	1.260	1.500
1937	940	1.170	1.170	1.400
1936	880	1.080	1.080	1.230
1935 у				
anteriores	840	990	990	1.190

	QUINTA	SEXTA De 12.001	SEPTIMA De 14.001
Modelo-año	De 10.001	a	8
	a 12.000 Kg.	14.000 Kg.	16.000 Kg.
1959	9.000	10.000	10.500
1958	8.910	9.900	10.400
1957	8.230	9.210	9,.800
1956	7.760	8.340	8.730
1955	7.100	7.500	8.060
1954	6.460	6.840	7.310
1953	5.830	6.200	6.580
1952	5.210	5.580	5.850
1951	4.600	4.960	5.150
1950	4.000	4.360	4.460
1949	3.240	3.600	3.780
1948	2.670	2.840	3.020
1947	2.550	2.720	2.810
1946	2.440	2.610	2.690
1945	2.320	2,490	2.580
1944	2.210	2.360	2.550
1943	2,100	2,260	2.350
1942	1.990	2,150	2.440
1941	1.890	2.050	2.130
1940	1.780	1.940	2.020
1939	1.680	1.840	1.920
1938	1.580	1.730	1.810
1937	1.480	1.560	1.630
1936	1.390	1.460	1.540
	1.000	VOF.1	1.040
1935 у	7 900	1.290	1.440
anteriores	1.290	1.290	1.440
	OCTAVA	NOVENA	Adicional por
Modelo-año	De 16.001	De 18.001	cada 1.000 Kg. de exceso sobre
37/_3	18,000 Kg.	20.000 Kg.	los 20.000 Kg.
1959	11.000	11.500	575
1958	10.890	11.380	560
1957	9.990	10.380	520
1956	8.920	9.000	470
1955	8.250	8.640	430
1954	7.410	7.880	400
1953	6.760	7.140	360
1952	5.950	6.320	320
1951	5.240	5.520	280 _\
1950			240
1949			210
1948	3.200	4.140 3.380	170
1947	2.990	3.080	160
1946	2.780	2.950	150
1040	4.100 *	4.800	190

Modelo-año	OCTAVA De 16.001 a 18.000 Kg.	NOVENA De 18.001 8 20.000 Kg.	Adicional por cada 1.000 Kg. de exceso sobre los 20.000 Kg.
1945	2.660	2.750	140
1944	2.550	2.630	130
1943	2.350	2.520	130
1942	2.150	2.320	120
1941	2.050	2.210	110
1940	1.940	2.100	105
1939	1.840	2.000	100
1938	1.730	1.890	95
1937	1.630	1.790	90
1936	1.540	1.690	85
19 35 y an	teriores 1.440	1.520	80

C) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros: Oategorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Modelo-año	PRIMERA Hasta 4.000 Kg.	SEGUNDA De 4.001 a 6.000 Kg.	TERCERA De 6.001 a 8.000 Kg.	CUARTA De 8.001 a 10.000 Kg.
1959	4.500	6.000	7.500	9.000
1958	3.990	5.320	6.660	8.000
1957	3.500	4.670	5.840	7.000
1956	3.020	4.030	5.040	6.050
1955	2.550	3.400	4.260	5.510
1954	2.100	2.800	3.500	4.200
1953	1.860	2.480	3.100	3.730
1952	1.700	2.240	2.720	3.260
1951	1.600	2.010	2.410	2.880
1950	1.510	1.840	2.170	2.510
1949	1.430	1.690	1.950	2.210
1948	1.340	1.600	1.790	1.980
1947	1.260	1.510	1.630	1.830
1946	1.170	1.420	1.550	1.670
1945	1.090	1.340	1.460	1.590
1944	1.020	1.260	1.380	1.500
1943	940	1.180	1.290	1.420
1942	870	1.100	1.210	1.330
1941	790	1.020	1.140	1.250
1940	720	950	1.060	1.180
1939	660	880	990	1.100
1938	610	810	910	1.030
1937	580	740	840	950
1936	540	670	780	880
1935 y	0.10			-
anteriores	5 510	610	710	810

	QUINTA De 10.001	SEXTA De 12.001	SEPTIMA De más de
Modelo-sño	12.000 Kg.	14.000 Kg.	14.000 Kg.
1959	10.500	11.250	12.000
1958	9.320	10.000	10.660
1957	8.180	8.760	9.340
1956	7.050	7.560	8.060
1955	5.960	6.390	6.820
1954	4.900	5.250	5.600
1953	4.350	4.620	4.970
1952	3.810	4.080	4.350
1951	3.350	3.620	3.890
1950	2.900	3.170	3.430
1949	2.470	2.730	2.990
1948	2.180	2.430	2.670
1947	1.950	2.140	2.390
1946	1.800	1.980	2.170
1945	1.710	1.830	1.950
1944	1.620	1.680	1.740
1943	1.530	1.600	1.650
1942	1.450	1.510	1.570
1941	1.370	1.420	1.480
1940	1.290	1.340	1.400
1939	1.210	1.260	1.320
1938	1.130	1.190	1.240
1937	1.060	1.110	1.170
1936	990	1.040	1.090
1935 y ante	eriores 920	970	1.020
D) Los vehicu abonarán	los destinados e	xclusivamente a	•
~~~~~			\$ 200
	abinas, abonará		,,
F) Las motoci to furgón,	cletas, motonetas de más de 150 d	s con o sin sideo c., abonarán	ear y mo- " 500
G) Las motoc	icletas, motoneta	s con o sin sideo	ear y mo-
	hasta 150 cc., a		
H) Los tricicle	os accionados a	motor, abonarár	1 , 150
24V = 1111	tos motorizados	ahonarán	80
I) Las bicicle	ias moiorizadas,	abullatan	, 80

Fíjase en dos tercios la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal, respecto a los vehículos destinados al servicio público de alquiler.

Fíjase en el cincuenta por ciento (50 %) la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal, respecto de los vehículos considerados de fabricación nacional, y los de propiedad de viajantes de comercio.

- Art. 6º Modificase el artículo 16, en la siguiente forma:
  - Art. 16. Agréguese como inciso c), el siguiente texto:
  - c) Por cada entrada a los Casinos, se abonará veinticinco pesos moneda nacional (\$ 25  $\frac{m}{h}$ ).

#### Impuesto de Sellos

Art. 7º Modificanse los artículos 20 y 21 en la siguiente forma:

Art. 20. Sustituyese el inciso 5º por el siguiente texto:

5) Billetes de lotería.

Sustituyese el inciso 30, por el siguiente texto:

- a) "Por las operaciones de compraventa de semovientes, cereales, oleaginosos y frutos del país, siempre que sean registrados en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica o gremial, constituida en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes y que reúnan los requisitos que establecerá la reglamentación general, se pagará el tres por mil (3%).
- b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior, o en los aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades, o adjudicaciones en los de disolución, el seis por mil (6 %)".

# Art. 21. Sustitúyese el inciso 2º, por el siguiente texto:

2º Derechos reales:

Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el apartado 3º, el diez por mil (10 ‰).

Sustitúyese el inciso 3º), apartado a), modificado por la Ley número 5.886, por el siguiente texto:

- 3º Dominio:
- a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles, o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

					Alicuota sobre exceden del limite min.		
 		hasta	200.000			20	<b>%</b> •
Desde	 200.000	,,	400.000	4.000	más	25	%00
,,	 400.000	,,	600.000	9.000	más	30	%0
,,	 600.000	,,	800.000	15.000	más	35	%0
,,	 800.000	,,	1.000.000	22.000	más	40	%0
	n	nás de	1.000.000	30.000	más	45	<b>%</b> 0

Cuando se trate de inmuebles cuya última transmisión a título oneroso tenga una antigüedad menor de cinco años, se aplicará el siguiente adicional sobre el impuesto que resulte de la escala anterior, graduable de acuerdo a dicha antigüedad.

4 a 5 años:	10 %
3 a 4 años:	20 %
2 a 3 años:	30 %
1 a 2 años:	40 %
Menos de 1 año:	50 %
a cargo del vendedor.	
se el artículo 22 de la Ley Impo	siti <b>va, in-</b>

Este adicional estará a cargo del vendedor.

Art. (nuevo): Modificase el artículo 22 de la Ley Impositiva, inciso nuevo, incorporado por la Ley Nº 5.886, en la siguiente forma:

# Tasas retributivas por servicios especiales

Art. 8º Modifícanse los artículos 27 a 30, en la siguiente forma: Art. 27. Sustitúyese el inciso b), Dirección de Personas Jurídicas, por el siguiente texto:

- 1º) Inspección de sociedades:

  - b) A todas las asociaciones civiles con personería jurídica, como compensación anual de los servicios de contralor, quinientos pesos moneda nacional \$ 500
- 2º) Reconocimiento de personería:

  - 3º Sociedades Anónimas:

Por cada pedido de autorización de aumento de capital o prórroga de término de duración interpuesto por sociedades anónimas, mil pesos moneda nacional \$ 1.000

Sustitúyese el inciso c), Dirección del Registro Provincial de las Personas, por el siguiente texto:

#### 1º Cédulas de identificación:

- b) Por las cédulas de identificación civil corriente, diez 2º Testimonios, certificados y sus legalizaciones:

Art. 28 Sustitúyese el inciso a), Dirección del Transporte, por el siguiente texto:

#### 1) Certificados:

- a) Por cada certificado de dominio y/o prenda y/o embargo de automotores, diez pesos moneda nacional ...... \$ 10
- 2) Chapas de automotores:

Por cada juego de chapas de identificación con su precinto para los vehículos afectados por el impuesto a los automotores, cuarenta pesos moneda nacional \$ 40

3) Libreta de inscripción:

- 4) Licencia de conductor:
  - a) Por las licencias de conductor de vehículos automotores, cien pesos moneda nacional ....... \$ 100

Sustitúyense los apartados 1) y 2) en el inciso c), Dirección de Rentas y Dirección Inmobiliaria, por los siguientes textos:

#### 1) Certificados:

Por cada lote en los certificados de ubicación catastral que se soliciten por particulares o judicialmente a pedido de parte, cien pesos moneda nacional \$ 100

# 2) Certificados de deuda: a) Por cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales en los certificados de deudas por impuestos. contribuciones fiscales o tasas y en las de sus ampliaciones o actualizaciones, cinco pesos moneda nacional ..... \$ 5 b) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, de los certificados a que se refiere el punto anterior se pagará además, cien pesos moneda nacional ..... \$ 100 Incorpóranse como apartados nuevos en el inciso c) Dirección de Rentas y Dirección Inmobiliaria, los siguientes textos: Consultas: 1) Por las consultas de cada cédula catastral, tres pesos moneda nacional ..... \$ 3 2) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas o de fraccionamiento, cinco pesos moneda nacional ....... \$ 5 3) Por la consulta de cada manzana, quinta o fracción, diez pesos moneda nacional ...... \$ 10 Declaraciones juradas: Por la copia autenticada de cada formulario de las declaraciones juradas de la valuación general, que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, tres pesos moneda nacional ..... \$ 3 Planos de Subdivisión Lev 13.512: 1) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley 13.512, cien pesos moneda nacional ..... \$ 100 2) Por cada nueva presentación que no involucre la incorporación de nuevas unidades funcionales, cien pesos moneda nacional ..... \$ 100 Sustitúyese el inciso d) Dirección del Registro de la Propiedad, por el siguiente texto: 1) Ampliaciones: Por cada solicitud de ampliación de certificaciones o informes. diez pesos moneda nacional ...... \$ 10 2) Anotaciones marginales: Por cada anotación que se efectúe al margen de asientos registrados, a requerimiento judicial, notariales o de particulares, veinte pesos moneda nacional ..... \$ 20 3) Certificaciones: a) Por cada persona acerca de la que se solicita certificación sobre constancias de inhibición, diez pesos moneda nacio-

nal ..... \$ 10

•	b)	Por cada certificación de dominio y sus condiciones (embargos y derechos reales) solicitada para la inscripción de promesas de ventas por mensualidades sujetas al régimen de la Ley nacional número 14.005, o para la formación del Reglamento de Copropiedad y Administración que fija la Ley nacional número 13.512, veinte pesos moneda nacional
	c)	Por cada certificación de dominio y sus condiciones (embargos y derechos reales) solicitada judicialmente o por los titulares del dominio, veinte pesos moneda nacional
	d)	Por cada certificación de dominio y sus condiciones (embargos y derechos reales) solicitados para el otorgamiento de actos notariales, sobre el monto del acto o la valuación fiscal de los inmuebles, el que sea mayor, el uno por mil
	ħ	Para la aplicación de esta sobretasa se computarán como enteras las fracciones de mil pesos y los topes mínimos y máximos del gravamen a tributarse serán los siguientes:
		Mínimo:       \$ 20.—         Máximo:       \$ 500.—
	e)-	En las solicitudes de certificación de vigencia de créditos hipotecarios que no se destinen a servir de base para actos notariales, por cada inscripción, diez pesos moneda nacional
	f)	Por cada certificación de vigencia de créditos hipotecarios solicitados para el otorgamiento de actos notariales, sobre el monto del crédito registrado, el medio por mil 0,5 %
		Para la aplicación de esta sobretasa se computarán como enteras las fracciones de mil pesos del monto del crédito registrado y los topes mínimos y máximos del gravamen a tributarse, serán los siguientes:
		Mínimo:       \$ 10.—         Máximo:       \$ 250.—
		Las sobretasas especificadas en este inciso para cualquiera de las certificaciones aludidas, deberán satisfacerse con sellado o estampillas especiales de actuación notarial, cuando las mismas se soliciten para servir de base para el otorgamiento de actos notariales, y con sellado administrativo común en los demás casos.
4)	Co	nsulta de Protocolos:
	de	r cada asiento o inscripción en las solicitudes de examen protocolos relativos o vinculados al dominio de inmuebles, peso moneda nacional

# actuaciones judiciales o por los titulares del dominio, veinte pesos moneda nacional ..... \$ 20 6) Inscripciones: a) Por toda inscripción de actos, contratos y operaciones translativas o declarativas del dominio de inmuebles o sobre derechos reales, el cuatro por mil ...... 4 %. b) Por las reinscripciones o renovaciones de inscripciones c) Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares, realizadas a requerimiento judicial, veinte pesos moneda nacional ..... \$ 20 Esta sobretasa se satisfará con estampillas de sellado administrativo común, adheridas al instrumento en el que se solicite u ordene la inscripción. 7) Legajos de venta por mensualidades: Por cada parcela o lote incluido en las solicitudes de formación de legajos especiales para inscribir promesas de venta por mensualidades conforme al régimen de la Ley nacional número 14.005, diez pesos moneda nacional ...... \$ 10 8) Mandatos y representaciones: a) Por cada solicitud de inscripción, diez pesos moneda nacional ..... \$ 10. b) Por cada anotación que se efectúa al margen de asientos registrados, a requerimiento judicial notarial o de particulares, cinco pesos moneda nacional ..... \$ 5.c) Por cada inscripción citada en las solicitudes de certificación o de informe sobre vigencia de mandatos, representaciones o autorizaciones registradas, diez pesos moneda nacional ......\$ 10.→ 9) Urgentes: Por toda solicitud de despacho con carácter preferencial. urgente, independientemente de las demás tasas o sobretasas que correspondan, cien pesos moneda nacional ..... \$ 100.— Este gravamen se satisfará mediante estampillas adheridas a la respectiva solicitud de certificación, información, anotación o inscripción. Art. 29. Sustitúyese el inciso a) Dirección de Geodesia, por el siguiente texto: 1) Planos: a) Por los planos catastrales impresos, veinte pesos moneda nacional ...... \$ 20. b) Por los mapas de la Provincia y por los planos generales de duplicados de cada partido de la Provincia o copias de los catastrales en una sola hoja, cincuenta pesos moneda nacional ..... \$ 50.—

Por toda solicitud de informe sobre dominio y sus condiciones (embargos y derechos reales) formulada para ser agregado a

5) Informes:

- d) Por toda copia especial de mensura, ya sea del archivo de duplicados, fraccionamiento y subdivisión de tierras aprobadas por la Dirección de Geodesia o agregados a otros legajos o inscripciones en el Registro de la Propiedad cuyas copias se expidan por los archivos de dichas reparciones, se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

Quedan incluidos en esta escala los planos de Catastro de Bonos, de las leyes generales de Pavimentación y de Contribución de Mejoras, Ley Nº 4.117, como así también las copias de planos expedidos por las Direcciones de Obras Sanitarias, Vialidad, Arquitectura, Hidráulica y cualquier otra repartición ante la cual se soliciten y expidan copias de planos.

# 2) Planos de subdivisión:

- e) Por pedidos de instrucciones para vincular planos de mensura a la red catastral, cien pesos moneda nacional \$ 100.—
- g) Por pedido de coordenadas de mojones de la red catastral por cada punto, diez pesos moneda nacional . . . . . . \$ 10.—

建铁矿铁铁 化二烷化

# 3) Testimonios de mensuras:

4) Copias de contacto y ampliaciones fotográficas de fotogramas aéreas: a) Copias de contacto: Hasta un tamaño 18 x 18 cm., veinte pesos moneda nacional cada una ...... \$ 20.— Hasta un tamaño 23 x 23 cm., veinticinco pesos moneda nacional, cada una ...... \$ 25. b) Ampliaciones: Hasta un tamaño 40 x 40 cm., setenta pesos moneda nacional, cada una ..... \$ 70.— Hasta un tamaño 60 x 60 cm., ochenta v cinco pesos moneda nacional, cada una ...... \$ 85.--Hasta un tamaño de 1 x 1 metro, ciento cincuenta pesos moneda nacional, cada una ..... \$ 150.— Sustitúyese el inciso b); Dirección de Vialidad, apartado 1), Desviación de Caminos, por el siguiente texto: Por cada solicitud de desviación de caminos, tres mil pesos moneda nacional ..... \$ 3.000-Art. 30. Sustitúyese el inciso a), Dirección de Química, por el siguiente texto: 1) Análisis: a) Abonos: 1) Por los análisis completos de abonos, doscientos pesosmoneda nacional ..... \$ 200.— 2) Por los análisis sumarios, cincuenta pesos moneda nacional ...... \$ 50. b) Agua: 1) Por los análisis completos de agua, doscientos pesos moneda nacional ..... \$ 200.— 2) Por determinaciones especiales, cincuenta pesos moneda nacional ..... \$ 50.— 3) Por los análisis sumarios, treinta pesos moneda nacional ..... \$ 30.— 4) Por determinación de dureza, treinta pesos moneda nacional ...... \$ 30. c) Cemento y granito: Por los análisis de cemento y granito, cien pesos moneda nacional ..... \$ 100. d) Especialidades medicinales: Por los análisis químicos y bioquímicos de especialidades: medicinales y productos afines para el uso humano o veterinario, cien pesos moneda nacional ...... \$ 100e) Forrajes: Por los análisis de forrajes, cincuenta pesos moneda nacional ..... \$ 50.--

f)	Investigaciones especiales:
-/	Por los estudios y análisis que a juicio de la Dirección de Química, requieran investigaciones especiales, trescientos pesos moneda nacional
g)	Maderas:
	Por los análisis de madera, cincuenta pesos moneda nacional
h)	Materia prima:
	Por los análisis de materia prima en general para uso industrial, alimenticia, medicamentosa o agrícola, sales, drogas para la medicina, artes e industrias, colorantes, etcétera, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50.—
1)	Metales y aleaciones:
	Por los análisis de metales y aleaciones, cien pesos moneda nacional
j)	Pieles:
	Por identificación de pieles, cincuenta pesos moneda na- nacional
k)	Productos elaborados:
	<ol> <li>Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y con- dimentos, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50.—</li> </ol>
	2) Artículos de limpieza, jabones y lavandinas, velas, etcétera, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50.—
	<ol> <li>Por los análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tinta, insecticidas, plaguici- das, desinfectantes, cien pesos moneda nacional \$ 100.—</li> </ol>
	4) Cosméticos, afeites, dentífricos, tintes para el cabello y demás artículos de tocador, doscientos pesos moneda nacional
1)	Rocas:
	Por los análisis de rocas, doscientos pesos moneda nacional \$ 200.—
m)	Semillas:
	1) Por los análisis de semillas, cincuenta pesos moneda nacional \$50.—
	2) Determinación de cuscuta en alfalfa, cincuenta pesos moneda nacional
n)	Tierras:
	1) Por los análisis fisicoquímicos de tierras, cien pesos moneda nacional
	2) Por los análisis físicos de tierras, cincuenta pesos moneda nacional
	3) Por los análisis sumarios de tierras, cincuenta pesos moneda nacional

#### 2) Investigaciones:

- b) Cuantitativas de elementos. Por toda investigación de un elemento de un producto alimenticio, bebida, medicamento o droga, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50.—
- 3) Tomas de muestra de agua:

Por tomas de muestras de agua para la fundación de pueblos, independientemente de las tareas correspondientes a cada análisis que se realice de acuerdo con el número de muestras retiradas, quinientos pesos moneda nacional \$ 500.—

#### 4) Certificados:

- b) Por los duplicados de certificados de análisis o de inscripciones, veinte pesos moneda nacional ....... \$ 20.—

### 5) Informes:

# 6) Inscripciones:

Art. nuevo (a incorporar después del artículo 10, de la Ley Impositiva): Fijase en pesos cincuenta mil moneda nacional (\$ 50.000 moneda nacional), la suma a que se refiere el inciso 8), del artículo 94, del Código Fiscal.

Art, nuevo. Fíjase en el doce por ciento (12 %), el interés a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal.

# Disposiciones Finales

- Art. 99 Modificase este Título, en la siguiente forma:
- Art. 35. Suprimese este artículo.
- Art. 42. Suprimese este artículo.
- Art. 10. Autorizase a la Dirección de Rentas a ordenar el texto de la Ley Impositiva y a rectificar las menciones que correspondiere.
- Art. 11. Sustitúyese la expresión "con el quince por ciento" en el inciso i), artículo 6º de la Ley Nº 5.892, por "con el diez por ciento".

Art. nuevo. La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1959, con excepción de las modificaciones efectuadas en los artículos 6, 7, 8 y 11, que regirán desde el 1º de febrero de 1959. Asimismo, la reforma introducida por el artículo 8º, de esta ley al artículo 27 inciso b) "Dirección de Personas Jurídicas", apartado 1º). Inspección de Sociedades, de la Ley Impositiva, se aplicará desde el 1º de enero de 1959.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ABEL ARRESE.

Pedro Leo Corbella,

Secretario de la C. de DD

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi.

Secretario del Senado.

La Plata, 28 de enero de 1959.

Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletin Oficial".

ALENDE.

Decreto número 709.

Registrada bajo el número seis mil ocho (6.008).

FELIPE DÍAS O'KELLY.